

**Expediente N° 316/2023**  
**Resolución N.º 141/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de julio de 2024

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **316/2023**, interpuesta por doña [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de octubre de 2023 doña [REDACTED], como concejala de la oposición en el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4247405. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de información pública presentada el 11 de septiembre de 2023, con número de registro 5468/2023, en la que pedía copia de la solicitud de la comunicación a la policía autonómica de la necesidad de su presencia en los actos taurinos celebrados en julio o, en su defecto, si se comunicó o solicitó la presencia de alguna autoridad competente.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Información actos taurinos*

*Examinados los informes recibidos y siendo que, para los actos taurinos celebrados en julio, los días 7, 8, 14 y 15. No había suficientes efectivos de policía local, tal y como consta en los informes, siendo que ante este hecho es obligatorio informar y dar parte a la policía autonómica.*

*Solicito copia de la solicitud de la comunicación a la policía autonómica de la necesidad de su presencia en dichos actos, ante la carencia de efectivos de la policía local en el municipio, o en su defecto, si se comunicó o solicitó la presencia de alguna autoridad competente, dígame guardia civil, policía nacional, etc.... en defecto de la policía autonómica”.*

**Segundo.** – Ante la falta de respuesta a dicha solicitud por parte del Ayuntamiento, la reclamante presenta reclamación ante este Consejo en fecha 18 de octubre de 2023 manifestando lo siguiente:

*“...Esta solicitud es debida a que por desgracia durante los actos taurinos de los días 14 y 15 de julio durante los festejos taurinos, salieron heridos varios jóvenes el día 14 de julio y el 15 de julio, al escaparse un torito, causo el fallecimiento de una señora y tras examinar el expediente, en el mismo no se encuentra la solicitud de la presencia de la policía autonómica.*

*Siendo que a fecha de hoy sigo sin tener dicho documento para completar el expediente solicito le sea requerido al ayuntamiento, pues como concejal me están negando el acceso al expediente completo.*

*Hay que recordar que dicha solicitud a la policía autonómica tiene que haberse producido días antes de los actos taurinos, por lo que debería estar incluida en el expediente...”*

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 30 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 30 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 7 de noviembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Tavernes Blanques en el que manifiesta que:

*“...Este Ayuntamiento pone en su conocimiento que se dio acceso a la reclamante al expediente, como interesada, en fecha 11 de septiembre de 2023, si bien por error, se ha comprobado a fecha de hoy, que la reclamante no podía acceder a todos los documentos existentes en el expediente, por un error en la determinación de los permisos de accesos de las distintas carpetas, lo cual ha sido subsanado inmediatamente a fecha de hoy, comunicándose a la interesada mediante correo electrónico para que pueda consultar de forma inmediata el expediente completo, en el que constan entre otros los documentos solicitados en su instancia”.*

**Cuarto.** - En fecha 13 de noviembre 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 15 de noviembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 22 de noviembre de 2023 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, en la que exponía lo siguiente:

*“[...] Que el ayuntamiento de Tavernes Blanques, se ha limitado a darme acceso al expediente en respuesta al requerimiento por su parte, por lo que debo agradecerles su atención y rapidez.*

*Pero como indiqué en mi requerimiento tanto al ayuntamiento como a CVT, ya había revisado los informes y el expediente, y tras esta revisión, sigo sin tener contestación a lo que solicité.*

*Por lo tanto, el Ayuntamiento de Tavernes Blanques NO me ha contestado a mi requerimiento en el que solicitaba...*

*En ningún momento solicito acceso al expediente puesto que ya había revisado la documentación necesaria y se me habían facilitado los informes requeridos, lo que me llevo a solicitar la comunicación a la policía autonómica pues no se encontraba, ni se encuentra en el expediente.*

*Si dicha comunicación a la policía autonómica o en su defecto a la autoridad competente, se realizó, no figura en el expediente, por lo tanto, que se incluya y se me facilite, sino se efectuó, se me debe contestar por escrito que no se efectuó la comunicación a la policía autonómica. Por lo que a fecha de hoy sigo sin tener contestación a lo que solicité”.*

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Además, recordemos que la reclamante es concejal del Ayuntamiento y como tal solicita la información. En estos supuestos en los que quién solicita la información es un cargo electo (concejales y diputados), nos encontramos ante un *régimen cualificado de acceso* a la información y el CVT defiende la admisión de sus reclamaciones ante el mismo, resolviendo las mismas, en base a que *“es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...”*. La cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo. En 2023 son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local (Res. 27/2023, Res. 29/2023, Res. 55/2023, Res. 93/2023, Res. 155/2023, Res. 169/2023, Res. 194/2023, entre otras muchas).

Adicionalmente, este criterio interpretativo ha sido confirmado por la sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación en interés de ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto es necesario remarcar la posición de acceso a la información privilegiada que tiene la reclamante al ser concejala del Ayuntamiento al que reclama; no obstante, y después de haber revisado el expediente entregado por parte del Ayuntamiento, la reclamante detecta que no se encuentra el documento solicitado en relación con unos actos taurinos celebrados en julio, a saber *“... copia de la solicitud de la comunicación a la policía autonómica de la necesidad de su presencia en dichos actos, ante la carencia de efectivos de la policía local en el municipio, o en su defecto, si se comunicó o solicitó la presencia de alguna autoridad competente, dígase guardia civil, policía nacional, etc... en defecto de la policía autonómica”*. Por lo que, no constando la documentación requerida en el expediente facilitado por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, y tampoco haber negado su existencia o que no obraba en su poder, este CVT entiende que siendo información pública del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, no encontrando límites a la misma de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, estatal, de Transparencia, y no habiendo aludido a ningún límite la Administración reclamada, procede estimar la reclamación.

**Séptimo.-** En el supuesto de que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques no tenga en su poder el documento solicitado, deberá comunicarlo de forma motivada a la reclamante, a tenor de lo establecido en la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, en su artículo 33.3 *“Si la solicitud se refiere a información que no estuviera en poder de la administración pero que sí debería estarlo, se informará a la persona solicitante de la causa de su inexistencia o, en su caso, de las acciones realizadas para localizarla, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven”*.

**Octavo.** – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada el día 18 de octubre de 2023 por doña [REDACTED], concejala del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, ante el Consejo Valenciano de Transparencia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo previsto en el Fundamento Jurídico 6º de esta resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado. En caso de que la documentación solicitada no obrara en poder del Ayuntamiento, este deberá comunicar esta circunstancia al reclamante y de forma motivada su inexistencia, conforme a lo expuesto en el FJ 7º de la presente resolución.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**